



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral

Nº 526 -2017-MEM/DGAAE

Lima, 22 NOV. 2017

Vistos, el escrito N° 2660353 de fecha 30 de noviembre de 2016, presentado por Generadora de Energía del Perú S.A., mediante el cual solicitó la modificación de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Construcción de la Central Hidroeléctrica Angel III", ubicado en el distrito de Ollachea, provincia de Carabaya, departamento Puno; y, el Informe Final de Evaluación N° 1279 2017-MEM-DGAAE/DGAE de fecha 22 de noviembre de 2017.

CONSIDERANDO:

El numeral 18.1 del Artículo 18° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, señala que las autoridades competentes en el marco del SEIA son las autoridades sectoriales nacionales (Ministerios), las autoridades regionales (Gobierno Regional) y las autoridades locales (Municipalidad Provincial). Asimismo, la citada norma establece que corresponde a las autoridades sectoriales emitir la certificación ambiental de los proyectos o actividades de alcance nacional o multirregional, en el ámbito de sus respectivas competencias, y a las autoridades regionales y locales, emitir la certificación ambiental de los proyectos dentro del marco del proceso de descentralización que resulte dentro de su competencia.

Mediante los Decretos Supremos N° 052-2005-PCM, N° 021-2006-PCM y N° 036-2007-PCM, se aprobaron los Planes Anuales de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales de los años 2005, 2006 y 2007, respectivamente; asimismo, mediante el Decreto Supremo N° 068-2006-PCM, se establecieron las disposiciones relativas a la culminación de las transferencias programadas a los Gobiernos Regionales y Locales.

Asimismo, con relación a la transferencia de competencias del Sector Energía y Minas, mediante las Resoluciones Ministeriales N° 009-2008-EM-DM, N° 046-2008-EM-DM, N° 121-2008-EM-DM y N° 503-2008-EM-DM se dio por culminado el proceso de acreditación y efectivización de la transferencia de funciones y facultades de los Gobiernos Regionales. Al respecto, se precisa que mediante la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM se declaró la culminación del proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas, entre otros, al Gobierno Regional de Puno.

Mediante Resolución Ministerial N° 525-2012-MEM-DM, se aprobó "la incorporación de las facultades complementarias, en el marco de las funciones transferidas en el proceso correspondiente al año 2007, de la función h) del artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", transfiriéndose a los Gobiernos Regionales, entre otras facultades, la función de evaluación, aprobación o desaprobación de los Estudios Ambientales de Centrales Eléctricas con potencia menor o igual a 20 MW.

En el presente caso, mediante el escrito N° 2660353, Generadora de Energía del Perú S.A. presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, la modificación de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Construcción de la Central Hidroeléctrica Angel III", ubicado en el distrito de Ollachea, provincia de Carabaya, departamento Puno, para su respectiva evaluación.



En tal sentido, teniendo en consideración lo señalado en el Informe Final de Evaluación N° 1279-2017-MEM-DGAAE/DGAE de fecha 22 de noviembre de 2017, se desprende que no corresponde a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas evaluar la solicitud presentada por Generadora de Energía del Perú S.A., en tanto se evidenció que el proyecto de generación eléctrica con una potencia de 20 MW se encuentra ubicado en la jurisdicción del Gobierno Regional de Puno, por lo que corresponde remitir el escrito N° 2660353 para su evaluación en el marco de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que mediante escrito N° 2730255 del 08 de agosto de 2017, Generadora de Energía del Perú S.A. informó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos que no cuenta con Certificación Ambiental para las actividades de generación eléctrica que se encuentra en ejecución con un avance del 90%, por lo que consultó sobre el trámite que deberá seguir para obtener la aprobación del Estudio Ambiental. Al respecto, mediante Informe N° 182-2017-MEM-DGAAE/DNAE, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos concluyó que no es posible otorgar la Certificación Ambiental de una actividad que se encuentra en curso conforme a lo previsto en el artículo 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y se le informó que se viene elaborando un nuevo Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Eléctricas, el cual contemplará un plazo para que las actividades en curso se adecúen a la normativa ambiental vigente, a través de la presentación de un instrumento de gestión ambiental.

De conformidad con la Ley N° 27446; el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y demás normas vigentes;

SE RESUELVE:

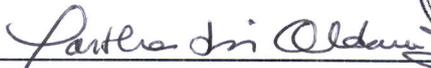
Artículo 1°.- Declarar que la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas no es la autoridad competente para evaluar la solicitud de modificación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de "Construcción de la Central Hidroeléctrica Angel III" ubicado ubicado en el distrito de Ollachea, provincia de Carabaya, departamento Puno, presentado por Generadora de Energía del Perú S.A., de acuerdo a los fundamentos y conclusiones del Informe Final de Evaluación N° 1279-2017-MEM-DGAAE/DGAE de fecha 22 de noviembre de 2017, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

Artículo 2°.- Remitir a Generadora de Energía del Perú S.A. la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 3°.- Remitir al Gobierno Regional de Puno, la versión original del escrito N° 2660353, así como copia de la presente Resolución Directoral y del Informe Final de Evaluación N° 1279-2017-MEM-DGAAE/DGAE de fecha 22 de noviembre de 2017, para su evaluación en el marco de sus competencias.

Artículo 4°.- Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese,



Abog. LLM. Martha Inés Aldana Durán
Directora General
Asuntos Ambientales Energéticos



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección de Gestión Ambiental Energética
Dirección General de Asuntos Ambientales
Energéticos

INFORME DE EVALUACIÓN N° 1279 - 2017-MEM-DGAAE/DGAE

A : **Abog. LLM. Martha Inés Aldana Durán**
Directora General de Asuntos Ambientales Energéticos

Asunto : Informe Final de Evaluación de la Modificación de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Construcción de la Central Hidroeléctrica Angel III", presentado por Generadora de Energía del Perú S.A.

Referencia : Escrito N° 2660353 (30.11.2016)

Fecha : 22 NOV. 2017

Nos dirigimos a usted con relación al escrito de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTE

Mediante escrito N° 2660353 del 30 de noviembre de 2016, Generadora de Energía del Perú S.A. (en adelante, GEPSA) presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) la Modificación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "Construcción de la Central Hidroeléctrica Angel III", para su evaluación.

II. ANÁLISIS

2.1 Competencia de los Gobiernos Regionales

El artículo 188° de la Constitución Política del Perú establece que la descentralización es una política permanente del Estado de carácter obligatorio, que se realiza por etapas, en forma progresiva y ordenada, conforme a criterios que permitan una adecuada asignación de competencias y transferencias de recursos del Gobierno Nacional hacia los Gobiernos Regionales y Locales.

Por su parte, el artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales regula las siguientes funciones específicas en materia de energía, minería e hidrocarburos de la región, que ejercerán los Gobiernos Regionales en base a las políticas regionales, las cuales se formulan en concordancia con las políticas nacionales sobre la materia:

- a. Formular, aprobar, ejecutar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y planes sectoriales.
- b. Promover las inversiones en el sector, con las limitaciones de Ley.
- c. Fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal y la exploración y explotación de los recursos mineros de la región con arreglo a la Ley.
- d. Impulsar proyectos y obras de generación y electrificación urbano rurales, así como para el aprovechamiento de hidrocarburos de la región. Asimismo, otorgar concesiones para minicentrales de generación eléctrica.
- e. Conducir, ejecutar, supervisar y cooperar en programas de electrificación rural regionales, en el marco del Plan Nacional de Electrificación Rural.
- f. Otorgar concesiones para pequeña minería y minería artesanal de alcance regional.
- g. Inventariar y evaluar los recursos mineros y el potencial minero y de hidrocarburos regionales.
- h. Aprobar y supervisar los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de su circunscripción, implementando las acciones correctivas e imponiendo las sanciones



PERÚ

Ministerio de Energía y Minas

Dirección de Gestión Ambiental Energética
Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos

correspondientes.

De conformidad con lo dispuesto por la Cuarta Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley citada, los Planes Anuales de Transferencia de Competencias Sectoriales contendrán cronogramas detallados de la transferencia de funciones a los Gobiernos Regionales. En atención a ello, el 01 de enero de 2004 se inició la transferencia de funciones y servicios en materia de energía y minería a los Gobiernos Regionales.

2.2 Transferencia de funciones a los Gobiernos Regionales

De acuerdo a lo establecido en el numeral 18.1 del Artículo 18° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), las autoridades competentes en el marco del SEIA son las autoridades sectoriales nacionales (Ministerios), las autoridades regionales (Gobierno Regional) y las autoridades locales (Municipalidad Provincial). Asimismo, la citada norma establece que corresponde a las autoridades sectoriales emitir la Certificación Ambiental de los proyectos o actividades de alcance nacional o multirregional, en el ámbito de sus respectivas competencias, y a las autoridades regionales y locales, emitir la Certificación Ambiental de los proyectos dentro del marco del proceso de descentralización que resulte dentro de su competencia.

En atención a lo señalado, corresponde indicar que mediante los Decretos Supremos N° 052-2005-PCM, N° 021-2006-PCM y N° 036-2007-PCM, se aprobaron los Planes Anuales de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales de los años 2005, 2006 y 2007, respectivamente; asimismo, mediante el Decreto Supremo N° 068-2006-PCM, se establecieron las disposiciones relativas a la culminación de las transferencias programadas a los Gobiernos Regionales y Locales.

Con relación a la transferencia de competencias del Sector Energía y Minas, mediante las Resoluciones Ministeriales N° 009-2008-EM-DM, N° 046-2008-EM-DM, N° 121-2008-EM-DM y N° 503-2008-EM-DM se dio por culminado el proceso de acreditación y efectivización de la transferencia de funciones y facultades de los Gobiernos Regionales, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro: Culminación de proceso de acreditación y efectivización de la transferencia de funciones y facultades de los gobiernos regionales

Resolución Ministerial	Gobiernos Regionales
N° 009-2008-EM-DM	Apurímac, Cusco, La Libertad, Lambayeque, Moquegua, Puno, San Martín y Tumbes
N° 046-2008-EM-DM	Amazonas, Ancash, Ayacucho, Cajamarca, Huánuco, Junín, Lima, Loreto, Madre de Dios y Ucayali
N° 121-2008-EM-DM	Arequipa, Huancavelica, Ica, Piura y Tacna
N° 503-2008-EM-DM	Callao

2.3 De la solicitud presentada por Generadora de Energía del Perú S.A.

Mediante la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM se declaró la culminación del proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas, entre otros, al Gobierno Regional de Puno.

En esa línea, corresponde señalar que mediante Resolución Ministerial N° 525-2012-MEM-DM, se aprobó "la incorporación de las facultades complementarias, en el marco de las funciones transferidas en el proceso correspondiente al año 2007, de la función h) del artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", transfiriéndose a los Gobiernos Regionales, entre otras facultades, la función de evaluación, aprobación o desaprobación de los Estudios



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección de Gestión Ambiental Energética
Dirección General de Asuntos Ambientales
Energéticos

Ambientales de Centrales Eléctricas con potencia menor o igual a 20 MW (20 000 KW).

Asimismo, conforme a lo previsto en el Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, los Gobiernos Regionales serán competentes para evaluar las modificaciones de dichos estudios ambientales, para lo cual deberán aprobar las normas que regulen la modificación de la Certificación Ambiental¹.

En el presente caso, de acuerdo a lo declarado por GEPSA mediante escrito N° 2660353, la Central Hidroeléctrica del Proyecto "Construcción de la Central Hidroeléctrica Ángel III" se encuentra ubicada en el distrito de Ollachea, provincia de Carabaya, departamento Puno², y cuenta con una potencia instalada de 19,95 MW³, por lo que la autoridad competente para emitir un pronunciamiento respecto a su solicitud de evaluación es el Gobierno Regional de Puno, de acuerdo a lo previsto en la normativa vigente.

Por tanto, la DGAAE no es el órgano competente para evaluar la propuesta de modificación de una Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Construcción de la Central Hidroeléctrica Ángel I" presentado por GEPSA, por lo que corresponde remitir el escrito N° 2660353 al Gobierno Regional de Puno, en atención a lo previsto en el artículo 91.1⁴ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que de la verificación realizada en el Sistema de Información Ambiental (SIA) y en el Sistema de Trámite Documentario (SITRADO), se advierte que antes de la transferencia de funciones a los Gobiernos Regionales, esta Dirección General no aprobó una Declaración de Impacto Ambiental para el Proyecto "Construcción de la Central Hidroeléctrica Ángel III"⁵.

Finalmente, se debe tener en cuenta que mediante escrito N° 2730255 del 08 de agosto de 2017, GEPSA informó a la DGAAE que no cuenta con Certificación Ambiental para las actividades de generación eléctrica que se encuentra en ejecución con un avance del 90%, por lo que consultó a la DGAAE respecto al trámite que deberá seguir para obtener la aprobación del Estudio Ambiental. Al respecto, mediante Informe N° 182-2017-MEM-DGAAE/DNAE, la DGAAE concluyó que no es posible otorgar la Certificación Ambiental de una actividad que se encuentra en curso conforme a lo previsto en el artículo 3⁶ de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; adicionalmente, se le informó que la DGAAE viene elaborando un nuevo Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Eléctricas, el cual contemplará un plazo para que las

¹ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM "Artículo 58.- Modificación, suspensión, y cancelación de la Certificación Ambiental
La Autoridad Competente deberá aprobar las normas que regulen las condiciones y procedimientos para la modificación, suspensión y cancelación de la Certificación Ambiental".

² Página 9 de la Declaración de Impacto Ambiental (Escrito N° 2660347).

³ Página 14 de la Declaración de Impacto Ambiental (Escrito N° 2660347).

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 91.- Declinación de competencia

91.1 El órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado".

⁵ Conforme lo señalado en el Informe N° 039-2017-MEM-DGAAE/CTS elaborado por la Técnica Archivista de la DGAAE.

⁶ "Artículo 3.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente".



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección de Gestión Ambiental Energética
Dirección General de Asuntos Ambientales
Energéticos

actividades en curso se adecúen a la normativa ambiental vigente, a través de la presentación de un instrumento de gestión ambiental.

III. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, corresponde remitir al Gobierno Regional de Puno el escrito N° 2660353, mediante el cual Generadora de Energía del Perú S.A. solicitó la evaluación del proyecto "Modificación de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto *Construcción de la Central Hidroeléctrica Angel III*", para su conocimiento y fines, en el marco de sus competencias.

IV. RECOMENDACIONES

- Remitir el presente Informe a la Directora General de Asuntos Ambientales Energéticos, a fin de emitirse la Resolución Directoral correspondiente.
- Remitir el Escrito N° 2660353 así como el presente Informe, al Gobierno Regional de Puno en versión física, para su evaluación en el marco de sus competencias.
- Remitir el presente Informe, así como la Resolución Directoral a emitirse, a Generadora de Energía del Perú S.A, para su conocimiento y fines correspondientes.
- Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas el presente informe, así como la Resolución Directoral a emitirse, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Elaborado por:

Abog. Sharon Zabarburu Chávez
CAL N° 70924
Analista Legal

Revisado por:

Abog. Cinthya Gavidia Melendez
CAL N° 60273
Coordinadora Legal

Ing. Liver A. Quiroz Sigueñas
CIP N° 73429
Coordinador del Subsector Electricidad

Aprobado por:



Ing. Milagros del Pilar Verastegui Salazar
Directora (e) de Gestión Ambiental Energética



INFORME N° 039-2017-MEM-DGAAE/CTS

A : Ing. Milagros del Pilar Verástegui Salazar
Directora (e) de Gestión Ambiental Energética

Asunto : Revisión de los instrumentos de gestión ambiental de los Proyectos "Construcción de la Central Hidroeléctrica Angel I", "Construcción de la Central Hidroeléctrica Angel II" y "Construcción de la Central Hidroeléctrica Angel III", presentados por la empresa Generadora de Energía del Perú S.A.

Referencia : Escrito N° 2660347 (30.11.2016)
Escrito N° 2660351 (30.11.2016)
Escrito N° 2660353 (30.11.2016)

Fecha : San Borja, 21 de noviembre de 2017

Me dirijo a usted con relación al escrito de la referencia, a fin de hacer de su conocimiento lo siguiente:

I. ANTECEDENTE

Mediante escritos N° 2660347, N° 2660351 y N° 2660353 de fecha 30 de noviembre de 2016, la empresa Generadora de Energía del Perú S.A. (en adelante, GEPSA) presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) la Modificación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) de los Proyectos "Construcción de la Central Hidroeléctrica Angel I", "Construcción de la Central Hidroeléctrica Angel II" y "Construcción de la Central Hidroeléctrica Angel III", para su evaluación.

II. ANÁLISIS

En atención a la solicitud formulada por la empresa GEPSA, se realizó la búsqueda en el Sistema de Información Ambiental (SIA)¹ de la DGAAE en el que obran los expedientes de los Estudios Ambientales aprobados por la Dirección General; asimismo, se realizó la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario (SITRADO) de la DGAAE, donde se registra toda documentación que ingresa a la Dirección, verificándose que no se cuenta con instrumentos de gestión ambiental de los Proyectos "Construcción de la Central Hidroeléctrica Angel I", "Construcción de la Central Hidroeléctrica Angel II" y "Construcción de la Central Hidroeléctrica Angel III", para su evaluación.

III. CONCLUSIÓN

La suscrita concluye que de la búsqueda en el SIA y en el SITRADO de la DGAAE, no se cuenta con instrumentos de gestión ambiental de los Proyectos "Construcción de la Central Hidroeléctrica Angel I", "Construcción de la Central Hidroeléctrica Angel II" y "Construcción de la Central Hidroeléctrica Angel III", para su evaluación.

Carmen del Pilar Tello Segura

Técnica Archivista
DNI N° 09532801

¹ Comprende la base de datos sobre los Estudios Ambientales a cargo de la DGAAE.